

Número de Asunto: 013325-ORM1-2010-CV

Número de Asunto Principal: 008163-ORM1-2010-CV

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA CIVIL NÚMERO UNO. Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil diez. Las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana. — — — — —

VISTOS, RESULTA:

A conocimiento de esta Sala llegaron los autos de la apelación interpuesta por el abogado JOSÉ NOEL SALAZAR IBARRA, apoderado del señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE, quien es mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio; dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, a las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil diez, dentro de la prejudicial de absolución de posiciones que al efecto incoara en contra de su representado, la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, apoderada general judicial del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, quien es mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio. Así, mediante providencia dictada en esta Sala a las cuatro y tres minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil diez, se radicaron las presentes diligencias y de conformidad con el artículo 2005 Pr. se ordenó a Secretaría rendir informe sobre el personamiento de la parte apelante. En este estado y teniendo a la vista la sentencia impugnada, ha llegado el momento de resolver. — — — — —

CONSIDERANDO:

I.

Siendo que el presente recurso se origina por la apelación de una sentencia que declaró fictamente absuelto el pliego de posiciones que la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, en representación del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, le opuso al señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE, es indispensable destacar que si bien la absolución de posiciones o interrogatorio de parte está contemplada como un medio probatorio en los artículos 1200 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil, también lo es que la Constitución Política de Nicaragua en su Título IV de Derechos y Garantías Constitucionales, artículo 34, numerales 1 y 7, relativo a la Tutela Judicial Efectiva, consagra los Principios de Presunción de Inocencia y que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. — — — — —

II.

A partir de lo anterior, se observa entonces que los artículos 1200 y siguientes Pr., vigentes a partir del día uno de enero del año de mil novecientos seis, sufren de una inconstitucionalidad sobrevenida, porque así lo disponen las normas constitucionales precitadas, que entraron en vigencia y fueron publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, número cinco del día nueve de enero del año mil novecientos ochenta y siete. Bajo esa óptica, la Sala considera que debe considerarse lícita la confesión provocada de la parte que de su libre y espontánea voluntad absuelve el pliego de posiciones opuesto y que en tales circunstancias dicha parte debe someterse a todo cuanto le resulte perjudicial en dicha confesión. Sin embargo, la parte procesal no puede ser obligada a comparecer y absolver el pliego, ya que nuestra Constitución Política le garantiza no ser obligada a declarar contra sí misma. Por otra parte, la falta de comparecencia de la parte citada o su negativa para absolver el pliego y contestar las preguntas, no puede constituir un agravio para ella, desde luego que nuestra Carta Magna establece y garantiza a su favor el Principio de Presunción de Inocencia, lo cual significa que por el silencio o renuncia de ésta a contestar las preguntas no pueden deducirse perjuicios en su contra. — — — — —

III.

El sistema nicaragüense de control jurisdiccional de la constitucionalidad, a diferencia del sistema continental europeo de carácter concentrado, acogió el sistema de control difuso de la constitucionalidad o sistema americano, lo cual significa que los jueces y tribunales de la República de Nicaragua deben aplicar de preferencia los preceptos de la Constitución Política y hacer prevalecer ésta sobre cualquier ley, tratado, orden o disposición que se le oponga y altere sus disposiciones (Principio de Supremacía Constitucional, artículo 182 Cn.). Por esta razón, el artículo 165 Cn. establece que los magistrados y jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; lo mismo que el artículo 194 Pr. que por su parte prescribe que, los tribunales y jueces apliquen de preferencia la Constitución Política de la República. De ahí que, observando esta Sala que la sentencia de absolución ficta de posiciones apelada viola los Principios Constitucionales de Presunción de Inocencia y de no ser obligado a declarar contra sí mismo, se considera obligada a declarar nula dicha sentencia, ya que los principios procesales que permitieron la producción de ésta adolecen de una inconstitucionalidad sobrevenida, tal como se comprueba por la existencia de los numerales 1 y 7 del artículo 34 Cn. Esta inconstitucionalidad impregna la sentencia en

cuestión de una nulidad absoluta, perpetua e insubsanable, que de acuerdo a las voces del artículo 2204 C. y B.J. 1959, Pág. 19532, Cons. II, puede y debe ser declarada aún de oficio por cualquier juez o tribunal ante quien pendan los autos. — — — — —

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 27 Cn.; 21 LOPJ; 424 y 436 Pr. y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelven: DECLÁRESE la nulidad absoluta, perpetua e insubsanable de la sentencia impugnada dictada por el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, a las nueve de la mañana del día tres de agosto del año dos mil diez, dentro de la prejudicial de absolución de posiciones que al efecto incoara la abogada LIGIA MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, apoderada general judicial del señor ANDRÉS JOSÉ RAMOS GÓMEZ, en contra del señor RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. — — — — —